

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 MURCIA

SENTENCIA: 00024/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005205

Teléfono: 968/81.71.13 Fax: 96817234

Correo electrónico: contenciosol.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: ESM

N.I.G: [REDACTED]

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000421 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE AGUILAS

LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª [REDACTED]

SENTENCIA Nº 24

En la ciudad de Murcia, a 16 de enero de dos mil diecinueve

Vistos por mí. D. [REDACTED], Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Murcia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 421/16 tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía indeterminada, en el que ha sido parte recurrente D. [REDACTED] representada por el procurador D. [REDACTED] y con la dirección del Letrado D. [REDACTED] y parte recurrida el Ayuntamiento de Águilas representado por el [REDACTED] sobre contratación administrativa, he dictado en nombre de S.M. El Rey la presente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de 18 de octubre de 2016 dictada en el expediente 1443/2015, por el Teniente de Alcalde del Área Económica del Ayuntamiento de Águilas por la que desestima el recurso de reposición interpuesto por el actor contra la resolución de 19 de agosto de 2016 que disponía la ejecución subsidiaria de la Orden de desalojo en el plazo de 20 días de las instalaciones y del establecimiento [REDACTED]

Al presente procedimiento le fue acumulado el nº 119/2017 procedente del Juzgado de igual clase nº 5 que fue formulado contra el Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Águilas de 27 de febrero de 2014 dictado en el expediente 28/2005 por el que se resolvió el contrato de concesión y reversión de bienes, con la [REDACTED]



Formalizada demanda, y tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte sentencia por la que se declare no ser conformes a derecho los acuerdos impugnados, anulándolos por no ser conformes a derecho

SEGUNDO. - La parte demandada, en su escrito de contestación, se opuso al recurso e interesó su desestimación.

TERCERO. - Ha habido recibimiento del recurso a prueba con el resultado que obra en las actuaciones.

Evacuado el trámite de conclusiones en el que las partes hicieron los resúmenes de prueba e informes que tuvieron por conveniente en defensa de sus respectivas posiciones, quedaron seguidamente los autos vistos para sentencia.

En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En primer lugar, procede determinar el objeto del presente recurso contencioso administrativo:

Por un lado, se formula el recurso contencioso administrativo contra la resolución o acto de ejecución constituido por la resolución de 18 de octubre de 2016 dictada en el expediente 1443/2015, por la que desestima el recurso de reposición interpuesto por el actor contra la resolución de 19 de agosto de 2016 que ordenaba que desalojara en el plazo de 20 días las instalaciones donde se ubicaba el

Por otro lado, se formula otro recurso contencioso administrado, acumulado al anterior, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Águilas de 27 de febrero de 2014, por el que se resuelve el contrato de Concesión y se dispone la reversión de bienes, con , por entender que, al ser arrendatario del local de hostelería antes mencionado, es parte interesada en el expediente de resolución concesional y no ha sido notificado para que se personara en dicho expediente.

SEGUNDO. - Por razones de sistemática temporal, procede entrar en el examen de la impugnación del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Águilas de 27 de febrero de 2014, ya que el mismo es el presupuesto del dictado de las demás resoluciones.

En este caso, el recurso contencioso administrativo debe ser inadmitido porque no consta que contra el mismo se haya seguido a instancias del recurrente una vía administrativa previa. En este sentido, el artículo 25 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa (LRJCA) establece que el recurso contencioso administrativa es admisible en relación con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa.

En el presente caso no consta que el aquí recurrente haya iniciado una vía administrativa contra cuyo acto definitivo este recurriendo ni que haya participado en la tramitación del procedimiento administrativo tras el cual se dictó el Acuerdo del



Pleno del Ayuntamiento de Águilas de 27 de febrero de 2014, ni que estuviera dentro del plazo de dos meses que establece el artículo 46 de la LRJCA para recurrir.

Es cierto, como afirma el actor, que el Ayuntamiento no llamó al mismo, como interesado, al procedimiento de resolución concesional ni le notificó formalmente el Acuerdo resolutorio, como exigía el artículo 58,1 de la Ley 30/92, pero es un hecho probado que el actor era conecedor del acto administrativo que ahora recurre, al menos desde el día 24 de marzo de 2014 que con fecha 27 de febrero anterior (menos de un mes antes) el Ayuntamiento de Águilas había procedido al rescate de la concesión que ostentaba [REDACTED]. Así lo reconoce el actor en su demanda en el escrito que dirige al Ayuntamiento en dicha fecha y tras manifestar que *dadas las circunstancias especiales de ocupación del local objeto de rescate, en base a los intereses generales ... solicita que proceda a su prestación mediante la modalidad administrativa que este Ayuntamiento tenga por conveniente y mediante adjudicación directa*. En este sentido el nº 3 del citado artículo preveía que las notificaciones defectuosas *surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución o interponga cualquier recurso que proceda*.

Podría afirmarse que, en el presente caso, el Ayuntamiento no es que le notificara defectuosamente el acuerdo de resolución de la concesión, sino que la omitió totalmente, pero en este punto hemos de valorar que es dudoso que el Ayuntamiento tuviera que notificarle dicho acto, como afirma el Ayuntamiento va que según el contrato que el actor suscribió con el [REDACTED] según el contrato aportado por la actora en su escrito de demanda.

En su cláusula Undécima se establece:

“El contrato se extinguirá, en cualquier momento, si el Ayuntamiento de Águilas decidiera por cualquier causa, el rescate o la caducidad de la concesión referida en los Expositivos I y II de este contrato. La extinción del contrato por esta causa, no otorga a las partes derecho respecto de la otra a indemnización”.

Las partes previeron y aceptaron convencionalmente de forma expresa la extinción del contrato en estos casos, por lo que ello pudo dar pie al Ayuntamiento a entender que no tenía que ser parte la [REDACTED].

Pues bien, el actor, en lugar de recurrir en vía contencioso administrativa aquel acto administrativo, pues estaba en plazo para ello, lo consintió y en su lugar pidió al Ayuntamiento que le otorgara la posibilidad de seguir ocupando el local donde desarrollaba la actividad hostelera.

Contra la negativa del Ayuntamiento, interpuso el actor recurso contencioso administrativo que tras su sustanciación terminó por sentencia de 14 de febrero de 2018 del Juzgado de igual clase nº 8 por el que desestimó el recurso.

No obstante, a pesar de haber consentido dicho acto de 27 de febrero de 2014, si circunstancias posteriores hubieran revelado datos que pudiera comportar la nulidad de aquel acto, la Ley de procedimiento administrativo común ofrecía a los administrados la posibilidad de solicitar la revisión de oficio, que



establecía el art. 102 de la LPAC 30/92, entonces vigente, para atacar precisamente el acto que devino firme, remedio legal con el fin de evitar su indefensión.

En consecuencia, por razones formales, el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Águilas de 27 de febrero de 2014, es inadmisibile.

TERCERO. – Por lo que se refiere al recurso planteado contra la resolución de 18 de octubre de 2016 dictada en el expediente 1443/2015, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 19 de agosto de 2016, que disponía la ejecución subsidiaria de la Orden de desalojo, hemos de poner de relieve que dichos actos son de ejecución de un acto definitivo y firme, de manera que no puede seguirse otro camino que darle cumplimiento.

Establecida de forma definitiva que el actor no tenía derecho a permanecer en la explotación del local municipal ni en la forma convencionalmente pactada ni en la forma solicitada en su escrito de 24 de marzo de 2014, por haberse declarado así en la sentencia del Juzgado nº 8. antes mencionada, solo cabría examinar como hipótesis la sostenida por el actor en su demanda, en la que sustancialmente alega defectos formales en la adopción de la Orden de desalojo, al no haber tenido en cuenta, según su posición, que el contrato que lo ligaba con la concesionaria era de arrendamiento de local o bien otros defectos como la caducidad del expediente de desalojo.

Todas estas cuestiones planteadas por el actor son irrelevantes, puesto que, si partimos de sus propias manifestaciones, el actor tenía suscrito el contrato de arrendamiento con la concesionaria de las instalaciones [REDACTED] contrato con vigencia entre el día 1 de julio de 2012 hasta el 1 de julio de 2015.

Así pues, si el contrato de concesión fue resuelto mediante Acuerdo del Pleno de 27 de febrero de 2014, [REDACTED] se mantuvo en el disfrute de las instalaciones hasta el efectivo desalojo que ha tenido lugar tras el Auto de este Juzgado de 27 de enero de 2017, esto es más de año y medio después de que expirara el supuesto contrato de arrendamiento, en que quedo en situación de ocupante precario, situación en la que ya estaba más de un año cuando se dictó la orden de desalojo de los locales municipales , el 19 de agosto de 2016 y cuando se inició el expediente.

Por tanto, cuando el actor interpuso el recurso contencioso administrativo, el día 16 de noviembre de 2016, el mismo ya carecía de objeto pues la pretensión del actor había sido desestimada por sentencia judicial y no consta en autos que el actor hubiera obtenido prorrogación expresa del supuesto contrato de arrendamiento (lo que era imposible al haber sido intervenida la mercantil concesionaria por haber entrado en concurso de acreedores y estar incapacitada para administrarse ni haber entrado en tática reconducción, vista la oposición del Ayuntamiento, titular de los locales).

Procede desestimar éste recurso.

CUARTO. - No se aprecia que existan circunstancias que determinen una expresa imposición de costas, dadas las dudas de derecho planteadas derivadas de la no citación al expediente administrativo como interesado al actor, a pesar de su clara condición de interesado, habiendo provocado por esta circunstancia el presente pleito (artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional).



FALLO

1º.- Inadmito el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] contra el Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Águilas de 27 de febrero de 2014 dictado en el expediente 28/2005 por el que se resolvió el contrato de concesión y reversión de bienes, con [REDACTED] por no ser acto administrativo recurrible.

2º.- Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la resolución de 18 de octubre de 2016 dictada en el expediente 1443/2015, por la que desestima el recurso de reposición interpuesto por el actor contra la resolución de 19 de agosto de 2016 que ordenaba [REDACTED] que desalojara en el plazo de 20 días las instalaciones donde se ubicaba [REDACTED] por pérdida sobrevenida de objeto. Sin Costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

